

Panamá, 29 de julio de 2020.

DEIA-DEEIA-AC-0087-2907-2020

Señor
FREDY ALBERTO RUIZ MOSQUERA
Representante Legal
RUIZ INVESTMENT, CORP.
E. S. D.

Señor Ruiz Mosquera:

MIAMBIENTE
Hoy 31 de julio de 2020
Siendo las 9:13 de la mañana
notifique personalmente a Fredy
Alberto Ruiz M. de la presente
documentación Oclaratoria
Alvaro Merlo Fredy Ruiz M.
Notificador Notificado

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de agosto de 2011, le solicitamos segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL”** a desarrollarse en el corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá Oeste, que consiste en lo siguiente:

1. De acuerdo a las observaciones realizadas en el **Informe Técnico No. UA-EVA-016-2020** de la Unidad Ambiental de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), con respecto a la respuesta de la pregunta 13 de la primera información aclaratoria, solicitada mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, se indica lo siguiente: “[...] De acuerdo al Código de Recursos Minerales, en su Título III. Intereses Especiales de la Nación, Capítulo Primero. Áreas de Reserva y Minerales de Reserva, en su Artículo 28, se establece lo siguiente: Artículo 28. Habrá dos (2) clases de Áreas de reservas: a) Aquellas establecidas directamente por este Código y en las cuales no se podrán otorgar concesiones minerales de ninguna clase; y b) Aquellas establecidas por devoluciones de áreas a la Nación o por resolución Administrativas en las cuales no se podrán otorgar concesiones de explotación y extracción.

Que la Reserva Minera del Valle de Antón creada mediante Resolución Ejecutiva N°5 del 27 de octubre de 1993, corresponde al Ítems b señalado por Artículo 28 del Código de Recursos Minerales. Dicha reserva establece una zona de 61,000 hectáreas localizadas en los Distritos de Chame, Capira, San Carlos, Antón y Farallón; en donde se resuelve que queda prohibido, dentro de la zona de reserva, toda explotación o extracción de minerales no metálicos clase I, (excepto basalto y andesita).

Que de acuerdo al Código de Recursos Minerales en los artículos 41 y 323 se establece cuáles son los minerales clase I, señalados en la Resolución Ejecutiva N°5 del 27 de octubre de 1993...

Artículo 41. Los minerales se clasifican como siguiente: Clase I: Minerales no metálicos. Clase II: Minerales metálicos excepto los minerales preciosos. Clase III: Minerales preciosos aluvionales. Clase IV: Minerales preciosos no aluvionales. Clase V: Minerales energéticos, excepto los hidrocarburos. Clase VI: Minerales de reserva.

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiiente.gob.pa

Artículo 323. Para los efectos de este Código, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica: a) Minerales no metálicos, aquellos provenientes de yacimientos sedimentarios, (detriticos, químicos, bioquímicos y de aguas subterráneas) que originan concentraciones exógenas como ejemplo: yeso, azufre, fosfato, sílice amorfa y derivados, etc. Y además aquellos especificados en el Artículo 1 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973...

La ley No. 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos; en sus Artículos 1 y 4, se indica lo siguiente:

Artículo 1. Cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, la celebración de un Contrato para la exploración y explotación de piedra de caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 4. No se permitirá la extracción de minerales a que se refiere esta ley, en los siguientes lugares: a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas; b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de población y de playas; c) En las áreas de reserva minera establecidas por el Órgano Ejecutivo, (Texto del Artículo 4 conforme quedó modificado por el Artículo 9 de Ley No. 32 del 14 de febrero de 1996).

También es importante señalar que, en el Código de Recursos Minerales, en el Título V. Operaciones Minerales Realizadas por la Nación, Capítulo Primero. Autorización, en sus Artículos 103 y 104, se indica lo siguiente:

Artículo 103. La Nación podrá llevar cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos y en las mismas zonas o áreas.

Artículo 104. La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante resolución del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministerio de Comercio e Industrias considere conveniente establecer.

El promotor RUIZ INVESTMENT CORP., no puede pretender después de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentar una carta de autorización

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.milambiente.gob.pa

del Ministerio de Obras Públicas para justificar la extracción de arena continental, puesto que los permisos de Autorización de Extracción de Minerales destinados para Obra Pública otorgados por el MICI, deben ser solicitados o tramitados por la empresa contratista a la cual se le ha adjudicado un contrato con el Estado, a través de la institución pública contratante de acuerdo a los Requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Recursos Minerales en la DNRM-2020-30...

Las coordenadas aportadas en la información aclaratoria de polígono del proyecto, frente de extracción de piedra y arena continental no se indican el DATUM de referencia, al ingresarlas al mapa Minero, el polígono del EsIA cae totalmente fuera de los frentes de extracción indicados por el promotor.

Una vez analizada y evaluada la primera información aclaratoria al EsIA, podemos indicar que las respuestas brindadas por el promotor, NO CUMPLE con lo normado en el Código de Recursos Minerales, de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente. El estudio de impacto ambiental deberá adecuarse solo para la extracción de piedra de cantera y desistir de la extracción de arena continental y adecuación de coordenadas.

2. En la respuesta a la pregunta 1, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, presentan las coordenadas de los frentes de extracción del material pétreo (piedra y arena); sin embargo, no indicaron el Datum de referencia utilizado; adicional mediante verificación de coordenadas realizadas por la Dirección de Información Ambiental (DIAM) se observa en su mapa ilustrativo que las coordenadas presentadas de los frentes de extracción del material pétreo se ubican fuera del polígono del proyecto a desarrollar, por lo antes expuesto se le solicita:
 - a) Verificar y presentar las coordenadas UTM con su respectivo DATUM de referencia de los frentes de extracción del material pétreo, en función al cumplimiento con la Ley No 32 de 1996.
3. En la respuesta a la pregunta 2, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, presentan cuadro de coordenadas de las áreas solicitadas, sin embargo, no indican el Datum de referencia utilizado y adicional mediante verificación de coordenadas realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM) se observa en su mapa ilustrativo que la ubicación del área de cernidor, pala mecánica, área de volquetes y garita, se localizan fuera del polígono a desarrollar, por lo antes mencionado se le solicita:
 - a) Verificar y presentar las coordenadas UTM con su respectivo DATUM de referencia del área de cernidor, pala mecánica, área de volquetes y garita.
4. En la respuesta a la pregunta 3, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, indican las condiciones y distancias de la infraestructuras que se verán posiblemente afectadas por los trabajos de voladura, la

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.milambiente.gob.pa

metodología de divulgación a la comunidad y autoridades con respecto a la actividad, medidas de prevención para evitar afectaciones a las infraestructuras que existen en la zona, el manejo y disposición final de los residuos producto de las voladuras. Sin embargo, no adjuntan el plan de prevención de riesgos para las actividades de voladuras el cual identifique los riesgos producto de esta actividad con sus medidas preventivas; por lo antes expuesto se le solicita:

- a) Presentar plan de prevención de riesgos (contemplando los trabajos de voladura) el cual identifique las actividades, riesgos y medidas preventivas.
5. En la respuesta a la pregunta 7, de la primera información aclaratoria solicita mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente, mediante comentarios técnicos indica:
 - a) *Realizar nuevamente la verificación de volúmenes reportados según fórmula aprobada por el Ministerio de Ambiente, dado que no son congruentes los Diámetro con las Alturas reportadas, por consiguiente, esos volúmenes no son correctos ni se expresan de forma adecuada.*
6. En la respuesta a la pregunta 8, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, indica “*Es importante mencionar que en la zona en estudio no existen actualmente actores claves por lo que la participación ciudadana solo aplica en este caso al Municipio de San Carlos y la información fue entregada en el ministerio a través de un edicto, por lo tanto, lo antes mencionado no aplica para este caso.*”. Sin embargo, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011 indica en su artículo 30. *Durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, el Promotor del proyecto deberá elaborar y ejecutar un plan de participación ciudadana en concordancia con los siguientes contenidos: a. Identificación de actores claves dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad (comunidades, autoridades, organizaciones, juntas comunales, consejos consultivos ambientales, otros) [...]*”, posteriormente el artículo 35 enuncia “*Para facilitar la participación de la comunidad directamente afectada o beneficiada, el Promotor del proyecto, obra o actividad publicará y difundirá a su costo, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental, en dos (2) de los siguientes medios, uno (1) obligatorio y uno (1) electivo: a. Un diario de circulación nacional. b. Un diario de circulación regional. c. Los Municipios directamente relacionados con el proyecto, obra o actividad (obligatorio). [...]*”, entendiéndose así que la información entregada mediante edicto durante la evaluación del proyecto, hace alusión al artículo 35. Expuesto lo anterior, se le solicita:
 - a) Aportar participación ciudadana con los aportes de los actores claves (autoridades, organizaciones, juntas comunales, consejos consultivos ambientales, otros) tal como lo establece el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 123

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.milambiente.gob.pa

de 14 de agosto de 2009, del área del proyecto; incluir dicha información dentro del análisis de este punto y presentar los resultados.

7. En la respuesta a la pregunta 9, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, no presentan plano de anteproyecto donde se indique el área de protección de las 3 lagunas, de tal manera que cumpla con lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), con sus coordenadas UTM y su respectivo DATUM de referencia, por lo que se le solicita:
 - a) Presentar plano de anteproyecto donde se indique el área de protección de las 3 lagunas, de tal manera que cumpla con lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), con sus coordenadas UTM y su respectivo DATUM de referencia.
8. En la respuesta de la pregunta 10, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, indica “*[...]. Las actividades que requerirán de uso de fuente de agua en la etapa operativa serán las siguientes: 1. Extracción de arena continental (lavador de arena y cernidor) 2. Excavación en roca 3. Perforado: Voladura, Extracción y carga, Traslado de material a la trituradora, Producción de agregado grueso, Material en stock. 4. Centro de Acopio. [...]*”. Posteriormente, en relación a la presentación de análisis de calidad de agua, de las fuentes hídricas a utilizar, se señala lo siguiente: “*[...] No aplica porque como se mencionó no se utilizará fuente fija para el uso de agua en la etapa operativa más bien el Promotor facilitará el servicio a través de Contratista (garrafones de agua), [...].* Sin embargo, no queda claro, que fuente hídrica (quebrada, río, etc.) se utilizará para la operación del proyecto durante el desarrollo de las actividades antes mencionadas; por lo antes expuesto se solicita:
 - a) Indicar la fuente hídrica (quebrada, río, etc.) a utilizar para el desarrollo de las actividades en la etapa de operación del proyecto.
 - b) Presentar análisis de calidad de agua por un laboratorio acreditado por la CNA (Consejo Nacional de Acreditación) e indicar coordenadas UTM con Datum de referencia del punto de muestreo.
9. En la respuesta a la pregunta 12, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, se presenta informe de prospección arqueológica, indicando en los resultados lo siguiente “*[...] La propiedad del promotor de proyecto comprende una extensión de 24.36ha (ver mapa polígono rojo), de las cuales con el proyecto propuesto ha contemplado continuar la actividad de extracción en 12ha (ver mapa polígono negro) [...]*”; adicional, se adjunta las coordenadas de la prospección arqueológica y plano del polígono del proyecto (*plano donde se muestra forma del polígono del proyecto y forma aproximada del polígono de la propiedad*). Mediante verificación de coordenadas realizadas por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), indica en su mapa ilustrativo que el polígono principal posee una superficie de

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

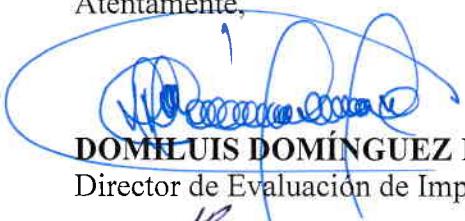
www.miamiambiente.gob.pa

24 ha +473.55 m² (coordenadas indicadas en el mapa topográfico del EsIA); sin embargo, no se presentan coordenadas de la zona para actividades de extracción (12 ha), por lo antes expuesto se le solicita:

- a) Verificar y presentar las coordenadas UTM con su respectivo Datum de referencia del polígono a desarrollar, las zonas de extracción e indicar superficies correspondientes, detallar mediante plano.
10. En la respuesta a la pregunta 14, de la primera información aclaratoria solicitada mediante Nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, indica “*Se presentará nota de recibido del trámite correspondiente en la ANATI y una vez corregido el certificado de la finca se presentará al Ministerio de Ambiente a través de una nota.*”, sin embargo, no adjuntan evidencia el cual indique que se estará realizando el trámite correspondiente a la actualización del certificado de propiedad, por lo antes mencionado se le solicita:
 - a) Presentar evidencia del trámite correspondiente a la actualización del certificado de propiedad.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 155 de 05 de agosto de 2011.

Atentamente,


DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.


DDE/ACP/ych



Albrook, Calle Bröberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miamiante.gob.pa